NOTA A DESPACHO: Popayán, mayo 25 de 2023. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que el presente asunto correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1005

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00185-00
Asunto: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Jaime Morales Muñoz
Demandada: Amparo Nancy Rojas Hoyos

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que presenta los siguientes defectos formales:

1. Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA de la página de la Rama Judicial, se encuentra que el correo del apoderado judicial del demandante registrado en el libelo promotor es **nahuddelosriosarango@hotmail.com**, no coincide con el anotado en el aplicativo precitado (**nahudabogado@gmail.com**) por lo que, no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del art 5º de la Ley 2213 de 2022 que indica que *"(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)".*

JSM - OM

2. El poder debe cumplir con lo dispuesto inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que debe indicarse en el mismo, el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, que se encuentre registrado en SIRNA.

3. Se ha mencionado una dirección de correo electrónico de la demandada para efectos de notificaciones, pero conjuntamente con ello, es necesario dar cumplimiento a lo exigido en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, en cuanto *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**"*. (subrayas y negrillas fuera del texto original)

4. Se debe aportar los folios del registro civil de nacimiento del demandante y la demandada, para los fines del proceso, ateniendo para dicho aporte los lineamientos del art 85 del C.G del P.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCER: RECONOCER personería adjetiva al abogado NAHUD DE LOS RIOS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.509.652 y T.P. No. 257.267 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 090 del día 26/05/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

JSM - OM